



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**CIRCULAR 2/2022
REGLAMENTO DE LAS CASAS DE TRANSICIÓN DE LOS
CENTROS DE JUSTICIA INTEGRAL PARA LAS MUJERES DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

ENERO DE 2022

**REGLAMENTO DE LAS CASAS DE TRANSICIÓN
DE LOS CENTROS DE JUSTICIA INTEGRAL PARA LAS MUJERES DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**TÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y SU APLICACIÓN**

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto, regular la organización interna y funcionamiento de las Casas de Transición de los Centros de Justicia Integral para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado.

Corresponde su aplicación y vigilancia a la persona titular de la Coordinación General del Centro de Justicia Integral para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 2. El contenido del Reglamento de las Casas de Transición de los Centros de Justicia Integral para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado, es de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas designadas a los mencionados Centros de Justicia.

El personal de las Casas de Transición debe colocar a las usuarias en el centro de atención, con la finalidad de garantizar su seguridad y evitar la revictimización, por lo que las presentes disposiciones se deben interpretar en beneficio de las víctimas.

Artículo 3. Las personas servidoras públicas adscritas a los Centros de Justicia Integral para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado, ejercerán sus funciones con base en la igualdad y el respeto de los derechos humanos de personas y grupos

en condición de vulnerabilidad, especialmente mujeres víctimas de violencia, brindando un trato digno y respetuoso atendiendo a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y perspectiva de género.

Artículo 4. Para efectos del Reglamento de las Casas de Transición de los Centros de Justicia Integral para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado se entiende por:

- I. **Casa de Transición:** A las Casas de Transición de los Centros de Justicia Integral para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado;
- II. **Centros de Justicia:** A los Centros de Justicia Integral para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Michoacán;
- III. **Coordinadora General de los Centros de Justicia:** A la persona titular del Centro de Justicia Integral para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Michoacán;
- IV. **Evaluación de riesgo:** A los mecanismos de detección para que las personas servidoras públicas designadas a los Centros de Justicia Integral para las Mujeres, valoren y determinen el posible peligro en el que la mujer usuaria se encuentra y de esta manera gestionar las medidas que se consideren pertinentes para procurar su protección y seguridad, así como la de sus hijas e hijos;
- V. **Fiscal General:** Al Fiscal General del Estado de Michoacán;
- VI. **Fiscalía General:** A la Fiscalía General del Estado de Michoacán;

- VII. Plan de intervención:** A la estructuración de servicios integrales personalizados que requieren las mujeres usuarias para afrontar y salir de la situación de violencia en que se encuentren;
- VIII. Plan de seguridad:** A la herramienta que se realiza de manera conjunta con las mujeres usuarias para informarles sobre las acciones de prevención, protección y disminución de las situaciones de riesgo, con independencia de las medidas de protección y medidas cautelares que se determinen;
- IX. Reglamento:** Al Reglamento de las Casas de Transición de los Centros de Justicia Integral para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado;
- X. Redes de apoyo:** A las personas que mantengan una relación de parentesco, amistad o de confianza de la usuaria, ya sea perteneciente al sector público o privado u organizaciones de la sociedad civil, que constituyen una fuente de recursos afectivos, psicológicos, materiales y de servicios, que puedan accionarse para hacer frente a diversas situaciones de riesgo que se presenten en los hogares de las mujeres víctimas de violencia por razón de género;
- XI. Usuaria:** A la mujer víctima de violencia por razón de género que acude al Centro de Justicia;
- XII. Víctimas indirectas:** A las personas familiares de la usuaria y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida en contra de la usuaria; y,

- XIII. Violencia contra la Mujer:** A cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

CAPÍTULO II DE LAS CASAS DE TRANSICIÓN

Artículo 5. El Centro de Justicia podrá contar con Casas de Transición, con la finalidad de acercar los servicios de procuración de justicia y atención a la violencia de género mediante procesos integrales de intervención y protección para las mujeres en el Estado.

Artículo 6. Las Casas de Transición son el espacio dependiente de los Centros de Justicia, que tienen como finalidad brindar un lugar seguro y confortable para la protección de mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijas e hijos en situación de riesgo.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN

Artículo 7. Las Casas de Transición se organizarán de conformidad a las disposiciones que establece el presente Reglamento y la persona Coordinadora General de los Centros de Justicia.

Artículo 8. Las personas servidoras públicas a cargo de las Casas de Transición, deben brindar atención especializada y servicios interdisciplinarios a las usuarias, a sus hijas e hijos, así como realizar las acciones y diligencias necesarias a fin de contactar a redes de apoyo para su egreso, o bien, gestionar su incorporación a un refugio de larga permanencia, con el objetivo de continuar brindándoles seguridad y protección.

Artículo 9. El personal designado a las Casas de Transición debe ser preferentemente femenino para la atención de la vigilancia, traslados de emergencia, alimentación, limpieza y cualquier otra, sin que por ello quede limitada la atención por parte del personal masculino en algunas áreas.

Artículo 10. Las personas servidoras públicas de los Centros de Justicia a cargo de las Casas de Transición, deben respetar la privacidad y confidencialidad de las usuarias, así como resolver cualquier situación que se suscite de forma respetuosa.

Artículo 11. Las personas servidoras públicas designadas a las Casas de Transición para el mejor funcionamiento, deben realizar por lo menos las actividades siguientes:

- I. Mantener comunicación permanente con las usuarias asignadas, debiendo asumir las medidas y acciones tendientes al orden, y en caso contrario dar aviso al área Directiva;
- II. Reportar por escrito en bitácora de la Casa de Transición y en fichas informativas, toda incidencia que se suscite respecto de las usuarias a su cuidado; y,
- III. Participar en los planes y programas de capacitación que determine la persona Coordinadora General de los Centros de Justicia.

CAPÍTULO IV DEL INGRESO

Artículo 12. El ingreso de las usuarias a las Casas de Transición debe ser de manera voluntaria, con la finalidad de recibir protección urgente por encontrarse en

una situación de riesgo y que por diversas circunstancias no puedan regresar a su domicilio.

Artículo 13. Las personas servidoras públicas de los Centros de Justicia, deben realizar una evaluación, en la que se determine la situación de riesgo en que se encuentre la usuaria y la viabilidad de otorgarle el servicio de acuerdo a las actuaciones de detección.

Artículo 14. Las personas servidoras públicas designadas a las Casas de Transición encargadas del ingreso de las usuarias, deben informarles al momento del ingreso el contenido de las disposiciones de carácter general y específico aplicables en las Casas de Transición, así como explicarles que durante su estancia recibirán servicios de todas las áreas del Centro de Justicia, que les permita superar su situación de violencia.

Artículo 15. Para que las usuarias, sus hijas e hijos ingresen a las Casas de Transición, se deben considerar las condiciones siguientes:

- I. Que sean mayores de 18 años de edad, solas o en compañía de sus hijas e hijos menores de 14 años de edad;
- II. Que las usuarias menores de 18 años hayan estado casadas, en concubinato o relación de hecho;
- III. Que sean víctimas de violencia de género y se encuentre en riesgo su vida o integridad física;
- IV. Que haya presentado denuncia y/o querrela;
- V. Que el agresor sea con quien sostiene un vínculo;

- VI. Que carezcan de redes de apoyo familiares o de amistad;
- VII. Que no sea consumidora de alcohol, tabaco o sustancias psicotrópicas; y,
- VIII. Las demás que establezca la persona Coordinadora General de los Centros de Justicia.

Artículo 16. Se determinará la viabilidad del servicio de las Casas de Transición con los elementos siguientes:

- I. Evaluación de riesgo;
- II. Investigación de trabajo social, diagnóstico del tipo y modalidad de violencia;
- III. Valoración psicológica a las usuarias, sus hijas e hijos cuando los hubiere; en los casos de un probable padecimiento psiquiátrico, serán canalizadas a la institución competente; y,
- IV. Valoración médica; cuando se detecte que las usuarias tengan una problemática severa de enfermedad física, de discapacidad psiquiátrica y/o de adicción, deben ser canalizadas a clínicas, hospitales psiquiátricos, centros de desintoxicación, o cualquier otra instancia que corresponda, como un paso previo a su canalización a un refugio, si ese fuera el caso.

Artículo 17. Las personas servidoras públicas de los Centros de Justicia, deben elaborar un expediente de la usuaria al momento de su ingreso a las Casas de Transición, mismo que debe de contar por lo menos con los elementos siguientes:

- I. La solicitud de ingreso por escrito, plasmando la historia de violencia que ha vivido la víctima, la severidad y frecuencia de los actos violentos;
- II. Una carta compromiso firmada por la usuaria, mediante la cual se obliga a dar cumplimiento a las normas establecidas, haciendo de su conocimiento que su estadía es voluntaria; y,
- III. La constancia en la cual se especifiquen los servicios multidisciplinarios otorgados por el Centro de Justicia.

CAPÍTULO V DE LA PERMANENCIA Y ESTANCIA

Artículo 18. El tiempo máximo que una usuaria podrá permanecer en las Casas de Transición es de 72 horas, en caso de ser necesario se llevará a cabo el trámite y las gestiones necesarias para su traslado o remisión a un refugio de larga permanencia o reubicadas con una red de apoyo, para lo cual se deberá realizar lo siguiente:

- I. Trabajo de investigación y contacto con las redes de apoyo;
- II. Una vez que manifieste su voluntad, será remitida a un refugio, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ingreso al mismo; y,
- III. Requisitar y firmar la constancia de satisfacción de necesidades de atención inmediata.

Artículo 19. Las personas servidoras públicas designadas a las Casas de Transición, deben apoyar a las usuarias con llamadas telefónicas para solicitar

documentos, contactar familiares o cualquier otra necesidad que requiera, las cuales deberán ser supervisadas.

Artículo 20. Las usuarias, sus hijas e hijos permanecerán dentro de las instalaciones de las Casas de Transición, pero no podrán deambular por las instalaciones de los Centros de Justicia o ingresar al área de oficinas sin previa autorización.

Artículo 21. En los servicios que reciba la usuaria, sus hijas e hijos estarán acompañados por las personas servidoras públicas de los Centros de Justicia que se designen para tal efecto.

Artículo 22. En las Casas de Transición las personas servidoras públicas y las usuarias deben hacer uso adecuado y responsable de los recursos materiales e insumos que se proporcionen, considerando las recomendaciones para la adecuada convivencia, trato cordial y respetuoso para conservar el orden.

CAPÍTULO VI DE LAS RESTRICCIONES

Artículo 23. En atención a la particularidad del caso, el personal adscrito a las Casas de Transición podrá establecer ciertas restricciones a las usuarias que permitan salvaguardar su propia integridad y la sana convivencia.

Estas restricciones no podrán ir en contra de las libertades de las personas, pero si en el beneficio común, para tal efecto se podrán prohibir todos aquellos objetos que puedan representar un riesgo para las personas o las instalaciones, mismas que serán determinadas por la Coordinadora General de los Centros de Justicia.

Artículo 24. No estarán permitidas las visitas durante el tiempo de permanencia en las Casas de Transición, excepto las que sean solicitadas por sus abogados, asesores víctimas o por las redes de apoyo.

Artículo 25. Toda persona que por negligencia o comportamiento doloso altere el orden o la seguridad de las Casas de Transición, se le llamará la atención y se le comunicará que puede estar en riesgo su permanencia.

CAPÍTULO VII

DEL EGRESO

Artículo 26. El egreso de las Casas de Transición se puede dar en los supuestos siguientes:

- I. Por voluntad de la víctima;
- II. Por cumplimiento de las 72 horas;
- III. Por traslado necesario a un refugio de larga permanencia o con una red de apoyo;
o,
- IV. Por incumplimiento o violación del Reglamento por parte de la usuaria.

Para el caso de las fracciones I y II, se realizará una valoración de la situación de violencia de la usuaria y deberá solicitarle sea firmada la constancia de satisfacción de necesidades de atención inmediata.

Artículo 27. Determinado el egreso de la usuaria, el personal debe realizar todas las actuaciones para la conclusión del servicio, comunicándolo a la persona titular del Centro de Justicia al que se encuentra adscrita la Casa de Transición.

Artículo 28. De los Anexos.

Morelia, Michoacán, a 20 de enero de 2022.











